



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220190075100

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la señora Clara Elizabeth Cano Umaña - parte demandada-.

ANTECEDENTES

La apoderada procede a argumentar sus excepciones en los siguientes términos;

(i) Inexistencia del demandante o demandado: La cual fundamentó en que el demandante no acreditó ninguna calidad que lo defina como propietario o poseedor frente al inmueble del cual presuntamente se realizó la venta simulada.

ii) No haberse presentando prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar: argumentado que el demandante no acredita la calidad en que actúa en el presente proceso, por cuanto alega la simulación sobre la venta de un inmueble que le pertenece a la señora Clara Elizabeth Cano Umaña, y manifiesta que dicha venta le afecta sus intereses, sin embargo, no acredita la calidad de poseedor del mentando inmueble.

iii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y iv) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar: frente a las cuales sostuvo que el demandante afirma que la señora Gladys Alicia Higuera le vendió unos aparentes derechos posesorios sobre el inmueble, quien también se vería afectada por la presunta venta simulada, por lo que su presencia en el presente asunto es necesaria.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

Así entonces, en este escenario solo es admisible el debate que se circunscriba a la taxatividad de las causales contempladas en la referida norma, por lo tanto y comoquiera que las defensas plateadas se ajustan a ella, el despacho procede a su resolución.



Pues bien, en lo que dice relación a la *“Inexistencia del demandante o demandado”*, se advierte que la misma estriba en el argumento, en que el demandante no acreditó ninguna calidad que lo defina como propietario o poseedor frente al inmueble del cual presuntamente se realizó la venta simulada.

Dicha excepción se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad para ser parte, y por ende constituye un requisito indispensable para que quien actúa dentro del proceso, llámese demandante o demandado, puedan adoptar dicha calidad. Su relevancia es tal que, en caso de prosperar, impide que se continúe con el proceso y por ende dará lugar a su terminación.

Es así, como primigeniamente y en atención a la calidad del demandante resulta necesario precisar que, de acuerdo con el Código Civil, son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.¹

Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 53 del CGP podrán ser partes en un proceso, las personas naturales y jurídicas², quienes pueden comparecer por sí mismas al proceso, siempre y cuando dispongan de sus derechos³, para lo cual resulta necesario hacer referencia al concepto de capacidad jurídica, la cual no es más que un atributo que tiene la persona para ejercer derechos y contraer obligaciones, y surge desde el momento mismo del nacimiento o existencia jurídica de una persona natural o jurídica.

Al respecto encontramos varios pronunciamientos que los Tribunales y Altas Cortes han emitido en relación con la excepción en mención, y con lo referente a la capacidad para ser parte. Entre otros, el siguiente:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante providencia proferida en Sala única el día tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018) expuso: *“Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley”*. (subrayado fuera de texto)

Precisado lo anterior, encontramos que, en el asunto de marras, el demandante es una persona natural que cuenta con la capacidad para ser parte, por cuanto es una persona mayor de edad, que cuenta con todas las facultades para intervenir en el presente litigio, por lo que, no es de recibo el argumento de la pasiva tras alegar su

¹ Artículo 74 Código Civil

² Numeral 1

³ Artículo 54 Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

inexistencia, más allá de soportar dicha defensa en que el demandante no probó su condición de poseedor, situación que en sí tampoco se enmarca dentro de la excepción formulada, pues recuérdese que una cosa es la existencia de la persona y otra la legitimación para actuar.

Puestas de este modo las cosas, llama al fracaso la aludida excepción.

Desde otra arista, en lo tocante a *“No haberse presentando prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, es preciso indicar que en el presente asunto se procura la declaratoria de simulación absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 2461 del 21 de agosto de 2015, frente a lo cual, importa precisar que con ello se pretende demostrar que existió un acuerdo de voluntades entre las partes intervinientes para, precisamente, lograr el ocultamiento y el engaño de terceros ajenos al negocio real, y descartar *inter partes* todo efecto negocial.

Siendo así, de rever la demanda, se advierte que el actor alegó ostentar la condición de poseedor sobre el predio que fue enajenado mediante la celebración del citado documento público, por lo que ha de entenderse que el demandante se constituye como un tercero ajeno al referido negocio, por lo que, en ese sentido, cuenta con la posibilidad de alegar los efectos propios de la simulación, tras alegar que los efectos del contrato afectaron sus intereses como tercero ajeno a su celebración.

Finalmente, y en lo tocante a la excepciones denominadas *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*, el estudio de aquellas se hará de manera conjunta, como quiera que su sustento se constituye en los mismos argumentos.

Es así como en cuanto a la manifestación de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, advierte el Despacho que, la acción de simulación, como la que ocupa la atención, es una acción reconstitutiva del patrimonio del deudor, considerada un derecho auxiliar que tiene el acreedor para impugnar actos simulados o ficticios, pero con apariencia de serios o reales, ejecutados por el deudor con terceros. El propósito de esta acción es desenmascarar la situación ficticia mediante una declaración del juez que establezca que el acto carece de eficacia jurídica o que lo realmente querido es un acto distinto al negocio público u ostensible.

A su vez, el artículo 61 del C.G.P, establece que “cuando en el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de merito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

En este orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandada cuando afirma que en el asunto debe ser citada la señora Gladys Alicia Higuera, persona que enajenó a favor del demandante los derechos posesorios sobre el inmueble materia de venta, y la cual el actor alega su simulación, pues al final de cuentas, sin importar la decisión de fondo que se tome en el presente asunto, los efectos de dicha decisión no le afectará, teniendo en cuenta que ella no figura como dueña del mencionado inmueble, pues recuérdese en ese sentido, que la señora Higuera enajenó a favor del demandante, los derechos posesorios, situación sustancialmente distinta a la que acá se discute, por lo tanto las exceptivas propuestas en este sentido no tendrán acogida.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "(i) *Inexistencia del demandante o demandado; ii) No haberse presentando prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; iii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y iv) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*", por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Civil 052

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131d6ca5fbf8b4b768d698ba37447de23b07672d0c72f2477d8b2fd498ad572b

Documento generado en 01/09/2021 03:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>